

de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Conseio Directivo de Osineramin. cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osineramin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo 6 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los demás extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la presente resolución

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 448-2025-GRT y N° 449-2025-GRT, como parte integrante de la presente

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 047-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto a los Informes N° 448-2025-GRT y N° 449-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: https:// www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ Presidente del Consejo Directivo

2413427-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Transmisora Sur Andino S.A.C. contra la Resolución Nº 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el periodo mayo 2025 - abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN **EN ENERGÍA Y MINERÍA** OSINERGMIN Nº 119-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

## CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución Nº 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT");

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Compañía Transmisora Sur Ándino S.A.C. ("CTSA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en su recurso de reconsideración CTSA solicita lo siguiente:

- 1) Se emita una nueva resolución revisando el monto de transferencia dispuesto a favor de Electrocentro y considerando la información declarada en los reportes SILIPEST de enero, febrero, marzo y abril de 2025, y se excluya del cálculo tarifario, los peajes de enero de 2024
- 2) Se declare la nulidad de la Resolución 049 en extremo que dispuso la transferencia del monto ascendente a S/ 357 177 a favor de Electrocentro S.A.

#### 2.1 REVISIÓN DEL MONTO DE TRANSFERENCIA A **FAVOR DE ELECTROCENTRO**

# 2.1.1 Sustento del petitorio

Que, CTSA solicita la revisión y modificación del monto dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 049, mediante la cual se ordena una transferencia de S/ 357 177,00 a favor de la empresa Electrocentro; dado que a su consideración se han omitido montos efectivamente facturados por CTSA entre enero y abril de 2025;

Que, según refiere la recurrente, ha informado en los reportes presentados al Sistema de Liquidación de Peajes de Transmisión Eléctrica (SILIPEST) que continuó facturando el uso de sus instalaciones durante los primeros cuatro meses de 2025, y que, pese a que dicha información fue formalmente reportada dentro de los plazos establecidos y mediante los mecanismos oficiales, no ha sido incluida en el archivo "Liquidacion2025\_PUB. xlsx", con lo que se ha afectado la determinación del saldo neto de ingresos;

Que, añade, no se debe incluir el mes de enero de 2024 en el cálculo de montos a devolver, toda vez que conforme al Acta de Retiro Definitivo de Operación (ARDO) N.º 001-2024-TSA, que adjunta, se acredita que sus instalaciones permanecieron en operación hasta el día 27 de enero de 2024, por lo que tenía derecho a emitir la facturación correspondiente a dicho mes, no debiendo computarse como un mes con ingresos indebidos o sujetos a devolución:

Que, sostiene, al incluir el mes de enero 2024 dentro del saldo de devolución, se incurre en una interpretación errónea de los hechos y se vulnera el principio de legalidad;

Que, añade, que el artículo 5 de la Resolución 049 contiene un error material en cuanto al plazo de cumplimiento de la transferencia dispuesta, al establecer como fecha límite el 30 de junio de 2024, lo cual es cronológicamente considerando imposible que resolución fue emitida en abril de 2025;

Que, en base a los argumentos descritos y la documentación que adjunta, CTSA solicita que se revise el cálculo efectuado y se emita una resolución modificatoria que corrija los extremos señalados, reconociendo los derechos legítimos del titular respecto de ingresos efectivamente generados y reportados dentro del marco regulatorio vigente.

## 2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión de la información recibida a través del SILIPEST se ha verificado que CTSA remitió oportunamente la información de facturación correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2025;

Que, en la fecha de publicación de la Resolución 049 efectuada el 15 de abril de 2025, todavía no se encontraba disponible la información de los meses de marzo y abril de 2025, es por tal motivo que se consideró la información disponible a dicha fecha;

Que, no obstante, el archivo de liquidación publicado omitió el reconocimiento de dichos ingresos dado que se encuentran fuera del período de liquidación anual;

Que, considerando que la instalación fue dada de baja en enero de 2024, se incluirá excepcionalmente el período de devolución hasta abril de 2025, incluyendo los meses mencionados, en aplicación de los principios de informalismo, simplicidad y eficacia previstos en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG");

Que, en cuanto a la inclusión del mes de enero de 2024 dentro del cálculo de los montos a devolver, se verifica que el retiro de los elementos de transmisión ocurrió el 27 de enero de dicho año, tal como se acredita mediante el Acta de Retiro Definitivo de Operación, por lo que sí corresponde que CTSA perciba los ingresos correspondientes a dicho mes;

Que, respecto al error material en la fecha de transferencia contenido en el artículo 5 de la Resolución 049, se procede a corregirlo a efectos de no generar confusión entre los administrados;

Que, por lo expuesto, corresponde reconocer e incorporar en el cálculo de la liquidación de ingresos los valores correspondientes a las facturaciones de enero, febrero, marzo y abril de 2025, reportadas por CTSA en el SILIPEST, excluyendo del cálculo el mes de enero de

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe declararse fundado.

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad solicitada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular;
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por lo expuesto en el análisis contenido en los párrafos precedentes, en el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 049 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública;

debidamente motivado; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente; ello incluso es independiente de que, pueda resultar un extremo fundado que modifique la resolución, sea por ejemplo por un error material, error de cálculo, la actualización de fuente de información y/o la aplicación de un mejor criterio;

Que, en ese sentido, al haber actuado Osinergmin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo que ha emitido no adolece de un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la recurrente:

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes Nº 483-2025-GRT y Nº 484-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM; en la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión № 15-2025, del 23 de junio de 2025.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad de Compañía Transmisora Sur Andino S.A.C. contra la Resolución Nº 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Transmisora Sur Andino S.A.C. contra la Resolución Nº 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar el Informe Técnico Nº 483-2025-GRT y el Informe Legal Nº 484-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución Nº 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes Nº 483-2025-GRT y Nº 484-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ Presidente del Consejo Directivo